JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018 – 00145
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GÓNZALO GARCÍA MORENO

Visto el anterior informe secretarial, y como quiera que el auxiliar designado por la FACULTAD DE CONTADURÍA PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE, manifestó que no puede rendir la experticia encomendada por las razones que expone, el Juzgado, procederá a relevar a dicho ente educativo para en su lugar, designar a otra institución educativa especializada dictámenes contables, a fin de que realice la labor encomendada como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. RELEVAR del cargo de perito a la FACULTAD DE CONTADURÍA PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE.

2.- DESIGNAR a la FACULTAD DE CIENCIAS CONTABLES DE LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON, teléfono: 01800 410 203, correo electrónico: notificacionesjudiciales@uniremington.edu.co, como entidad especializada en dictámenes contables.

Por secretaría, ofíciese a dicha institución comunicándole su designación, y para que a su vez, se sirva nombrar un perito contable a efectos de que comparezca a tomar posesión del cargo y proceda a rendir la experticia encomendada en este asunto.

Se le concede al auxiliar designado el término de diez (10) días contados a partir de la posesión del cargo para que rinda la experticia encomendada, so pena de ser relevado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 - 00020
DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA SANTANA PONCE DE LEÓN
DEMANDADOS: MARTHA ROCÍO RODRÍGUEZ GARNICA Y OTRO

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado, con fundamento en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, ORDENA el emplazamiento del demandado LUIS ALEXANDER OVANDO MALAVER.

Por secretaría, procédase a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a la persona anteriormente mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00024
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE LÓPEZ GALEANO

Continuando con el trámite procesal pertinente, procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Por venir presentada en legal forma la demanda, y al reunir las exigencias de que trata los artículos 82 y 422 del C.G.P; el Juzgado mediante auto del 9 de junio de 2022, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de LUIS ENRIQUE LÓPEZ GALEANO, para que sean canceladas las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la demanda.

El aquí demandado, se notificó del auto de apremio, en la forma establecida por los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro de la oportunidad procesal pertinente, no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 440 del C.G.P. en su inciso 2°, que: " (...)*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".*

Consecuente con la norma anterior y de la necesaria confrontación del título valor allegado como base de la ejecución, observa el Despacho que las obligaciones allí demandadas son claras, expresas y exigibles, además que provienen del deudor y que contienen la obligación de cancelar unas sumas liquidas de dinero, que al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas, no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, concurriendo los requisitos del artículo 440 del C.G.P., y con el fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se dispondrá seguir adelante la ejecución, tal como en líneas subsiguientes se dispondrá.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate, (previo avalúo) de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$1.900.000.oo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00030
DEMANDANTE: SUCESORES DE ÁLVARO ENRIQUE FORERO PUERTAS
DEMANDADO: LEONILDE VEGA HERNÁNDEZ

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita que le sean entregados los títulos de depósito judicial que se encuentran consignados para el proceso, por tener la facultad para cobrarlos.

Revisado el poder conferido, efectivamente se evidencia que el togado tiene la facultad para cobrar los títulos judiciales, sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en audiencia realizada el 23 de agosto del año en curso y en vista de que el proceso se encuentra suspendido a efectos de verificar lo allí acordado, se REQUIERE al memorialista para que informe si a la fecha se ha dado pleno cumplimiento, previo a darle curso al pedimento elevado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 - 00123
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: DAVID RICARDO REYES FAJARDO

Como quiera que la liquidación de Costas practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a derecho, al no ser objetada por las partes dentro del término legal, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** (art. 366, num. 1° del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho Cund, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2021 - 00150
DEMANDANTE: RUBÉN NORBERTO TORRES VEGA
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FULVIA MARÍA CHACÓN Y OTROS

Para los efectos procesales a que haya lugar téngase en cuenta que la curadora ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FULVIA MARÍA CHACÓN ORTIZ Y MANUEL TOBIAS BALLESTEROS Y DE LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE LA LITIS, se notificó del auto admisorio de la demanda, en la forma dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y quien dentro de la oportunidad procesal pertinente, contestó la demanda, sin proponer excepciones de mérito.

Continuando con el trámite pertinente, y por razones de economía procesal, se decretarán las pruebas pedidas por las partes.

En consecuencia, el Despacho en virtud de lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., DISPONE:

Señalar la hora de las 9:00 am del día 31 del mes de Enero del año 2023 para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de usucapión.

Así mismo, y en el lugar de la diligencia, se adelantará la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., y si es del caso, se proferirá sentencia.

Se le advierte al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se le advierte a las partes o a los apoderados que no concurran a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Inc. 5° Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.)

A continuación, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

I.- DOCUMENTALES

Ténganse como tales, las allegadas junto con la demanda, en cuanto a derecho correspondan.

II.- INSPECCIÓN JUDICIAL

El libelista deberá estarse a lo dispuesto en esta providencia.

III.- TESTIMONIOS

Cítese a los señores, ALFONSO MORA, CARLOS ARNULFO MORA, GABRIEL OLIVERIO MORA y HERNANDO ALBERT MORA DURÁN, para que el día de la diligencia de inspección judicial declaren sobre los hechos de la demanda.

CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE FULVIA MARÍA CHACÓN ORTIZ y MANUEL TOBIAS BALLESTEROS y de las PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUBLE MATERIA DE USUCAPIÓN.

No solicitó la práctica de pruebas.

De otro lado, y para los efectos a que haya lugar, agréguese a los autos, las comunicaciones provenientes de la Agencia Nacional de Tierras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 - 00034
DEMANDANTE: JUAN DAVID BERMÚDEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: DUSTANO RODRÍGUEZ MONCADA

Teniendo en cuenta lo manifestado por el mandatario judicial de la parte actora, por secretaría, REQUIÉRASE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, para que dé respuesta al oficio No. 105 del 23 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 – 00063
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER ROMERO GONZÁLEZ
DEMANDADOS: MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS MERCHAN Y OTRA

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados MIGEL ÁNGEL CUBILLOS MERCHAN y KAREN LILIANA LÓPEZ BONILLA, se notificaron personalmente del auto de mandamiento, formulando en tiempo recurso contra el mismo, por intermedio de sus mandatarios judiciales.

A continuación, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago proferido el veintiséis (26) de mayo de 2022.

1. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Aducen los demandados que existe una falta de exigibilidad del título derivado del incumplimiento del demandante en el contrato de compraventa del establecimiento de comercio suscrito el 15 de mayo de 2021, en el cual el demandante se obligaba a transferir a favor de los compradores (demandados) y a título de compraventa el derecho real de dominio sobre el establecimiento de comercio denominado "CAFÉ RACER PACHO", y que para tal efecto la materialización o perfeccionamiento de la venta residía en la inscripción de la misma en el respectivo folio de matrícula, lo cual nunca sucedió y que el vendedor (demandante) a sabiendas que no se allanó a cumplir la obligación, pretende el cobro de unas sumas sustentadas en unas letras de cambio.

De igual forma, se presenta una falta de exigibilidad de la obligación por la existencia de un título ejecutivo complejo por cuanto los títulos ejecutivos se encuentran integrados por un conjunto de documentos tales como el contrato, los cuales deben ser valorados conjuntamente con miras a establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, aunado que no está en discusión la existencia de los títulos, ya que éstos son garantía de una negociación comercial anterior.

Que tanto las letras de cambio, como el contrato de compraventa del establecimiento de comercio integran un negocio jurídico que surgió entre el vendedor y los compradores, por lo que éste es un requisito esencial para que las letras nazcan a la vida jurídica.

Por último aducen los demandados que hay una inexigibilidad del cobro de los intereses de plazo como de los de mora, reiterando que el negocio

jurídico era la transferencia a título de compraventa del establecimiento de comercio denominado "CAFÉ RACER PACHO", y del cual surgen dos situaciones, siendo la primera que no hubo un préstamo de dinero, y la segunda que las letras de cambio eran para respaldar el pago de la venta, y que las misma serían exigibles siempre y cuando el vendedor hubiese a cabalidad con sus obligaciones comerciales.

Que por tal razón las letras de cambio no cumplen con los requisitos legales, por ser originarias de un contrato de compraventa.

Por tal razón solicitan que se revoque el mandamiento de pago.

2. LA REPLICA

El apoderado judicial de la parte demandante, se pronunció sobre el recurso argumentando que los documentos base de la ejecución gozan del principio de la autonomía. También debe tenerse en cuenta que el haber girado en favor de quien demanda la carga obligacional en contra de los demandados, lo faculta expresamente para demandar conforme a la literalidad de los mismos.

Que no deben mezclarse situaciones ordinarias derivadas del contrato, por cuanto las mismas se deben ventilar bajo otra órbita y no dentro de la ejecución, por cuanto el demandante manifestó bajo la gravedad de juramento que honró la negociación por lo que le es atribuible demandar lo adeudado. Además, los argumentos que se exponen son apreciaciones que tienden a desconocer las obligaciones pretendidas que en nada afectan la validez de los títulos valores, sumado a que debe invocarse como excepciones en ataque a las pretensiones.

3. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a lo argumentos expuestos por los recurrentes, se debe determinar:

1.- ¿El auto de mandamiento de pago debe revocarse, o por el contrario, debe permanecer incólume?

4. CONSIDERACIONES

4.1.- El recurso de reposición

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizá producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Sobre la reposición del mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del C.G.P., en su inciso 2° establece que "*Los requisitos formales del título ejecutivo*

sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

4.2.- Los requisitos formales del título ejecutivo

Son aquellos que dan cuenta de la existencia de la obligación *(i)* sean auténticos y *(ii)* emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 621 del Código de Comercio, los requisitos generales del título, son la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo crea, en lo que respecta al numeral 1, del artículo en mención, es un requisito formal que hace alusión a la literalidad y la incorporación, es decir va encaminado a la exactitud y claridad del derecho que en el se incorpora, mientras que el segundo requisito hace referencia a la firma de quien lo crea.

Tratándose de la letra de cambio, también existen unos requisitos formales - especiales para dicho título, tales como: 1) La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, 2) El nombre del deudor o girado, 3) La forma del vencimiento de la obligación, y, 4) La indicación de que sea pagadera a la orden o al portador, requisitos éstos que se encuentran consagrados en el artículo 671 ibídem.

4.3.- Caso concreto

Al revisar cada uno de los documentos allegados como base del recaudo (letras de cambio), advierte el Despacho que éstos cumplen las exigencias, tanto generales como especiales que para su existencia estatuye el ordenamiento mercantil, y que a su vez demuestran clara y expresamente el pago de unas sumas de dinero a cargo de los señores MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS MERCHÁN y KAREN LILIANA LÓPEZ BONILLA en favor del demandante JOHN ALEXANDER FORERO QUIROGA.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 619 del C. de Co, los principios de los títulos valores son literalidad, autonomía e incorporación.

Tratándose de la literalidad se puede decir que los títulos valores, en este caso las letras de cambio, se encuentran ajustadas dentro de los parámetros que en éstas hayan sido consignados, y al concatenar este principio con lo indicado en el artículo 625 del Código de Comercio cuando allí se afirma que la eficacia de la acción cambiaria se deriva de la firma impuesta en los respectivos instrumentos.

La literalidad implica que los derechos que se incorporan en los documentos por lo menos originariamente, no puedan ser objeto de complementación o adición mediante documentos extraños, al igual que las estipulaciones contenidas en un título, naturalmente distintas de los propios títulos valores, no están llamadas a dejar sin efecto o a variar los derechos insertos en los documentos arrimados en la forma y términos como se encuentran escritos en el mismo.

Por lo tanto, no es de recibo del Despacho el argumento que exponen los recurrentes sobre la inexigibilidad de las letras de cambio por cuanto éstas expresan a plenitud el derecho de crédito allí incorporado, sin estar soportados en otros documentos y/o convenciones.

Respecto de la inexigibilidad de los intereses de plazo como los de mora, se advierte que atendiendo los principios de la literalidad y la eficacia de los títulos valores se deriva precisamente de lo que en ellos se consigna, claramente la fecha de exigibilidad de los mismos.

Con base en las anteriores consideraciones, es factible responder el problema jurídico planteado, concluyendo que el mandamiento de pago debe permanecer incólume.

Al haberse interpuesto el recurso contra la orden de pago, se ordenará a la secretaría que controle nuevamente el término que tienen los demandados para pagar y/o excepcionar.

Por último, se le reconocerá personería adjetiva a los apoderados judiciales de los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el mandamiento de pago fechado el 26 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría, contrólese el término que tiene los demandados para excepcionar y/o pagar.

TERCERO: Se reconoce al Dr. CARLOS HUMBERTO CUBILLOS MERCHÁN como apoderado judicial del demandado MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS MERCHÁN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Se reconoce al Dr. WALTER FABIÁN MORENO VARGAS como apoderado judicial de la demandada KAREN LILIANA LÓPEZ BONILLA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ
(2)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 - 00063
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER ROMERO GONZÁLEZ
DEMANDADOS: MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS MERCHÁN Y OTRA

Previo a agregar el despacho comisorio, por secretaría, ofíciese a la Inspección de Policía de esta localidad, para allegue de forma completa la diligencia de secuestro, toda vez que al revisar la allegada, no se evidencia que el establecimiento de comercio denominado "CUBIK", se haya declarado legalmente secuestrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

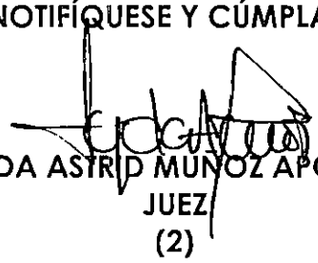

LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ
(2)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2022 – 00089
DEMANDANTE: HÉCTOR JULIO SÁNCHEZ INFANTE
DEMANDADO: CESAR GIOVANNI GÓMEZ

El despacho comisorio allegado y debidamente diligenciado **MANTÉNGASE** agregado a los autos, y póngase en conocimiento de la parte interesada para que en el término de cinco (5) días a la notificación de este proveído, estime lo pertinente (art. 40 del C.G.P.).

Se REQUIERE al secuestre para que rinda informes mensuales de su administración. Por secretaría, líbresele comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2022 - 00098
DEMANDANTE: GERARDO MORENO MONTAÑO
DEMANDADOS: HEREDEROS DE MEDARDO MORENO

Al revisar las fotografías que acreditan la publicación de la valla a que hace referencia el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., se advierte que se presenta una inconsistencia en lo que refiere a la parte demandado, en razón a que allí aparece consignado los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MERARDO MORENO (Q.E.P.D.), siendo lo correcto los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MEDARDO MORENO (Q.E.P.D.).

Así las cosas y teniendo en cuenta que MEDARDO MORENO, no es MERARDO MORENO, se REQUIERE a la parte actora para que publique nuevamente la valla, corrigiendo la inconsistencia anteriormente referida.

Una vez se acredite dicha corrección, se proseguirá con el trámite procesal pertinente.

Por último, agréguense a los autos las facturas que se encuentran en el PDF 027, y la comunicación proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2022 - 00106
CAUSANTES: LUIS ENRIQUE VANEGAS MARTÍNEZ Y MARÍA ANGÉLICA CÁRDENAS POVEDA

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase por surtido el emplazamiento de las personas que se crean con algún derecho a intervenir dentro del trámite sucesoral, sin que alguna de ellas hubiese comparecido.

Continuando con el trámite procesal pertinente, se señala la hora de las 9:00am del día 19 del mes de enero del año 2023, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P., y la cual se realizará a través de la plataforma virtual Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2022 -00225
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: OSCAR DIEGO ÁLVAREZ BARACALDO Y OTRO

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

El BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de OSCAR DIEGO ÁLVAREZ BARACALDO y LUZ DARY VEGA VEGA a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en un pagaré.

Mediante proveído calendado 20 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda para que se subsanaran los defectos allí señalados.

Dentro del término legal, el mandatario judicial de la actora, subsana las inconsistencias señaladas en el auto inadmisorio, sin embargo, el escrito subsanatorio, fue radicado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, quien posteriormente, lo remitió por correo electrónico el día 3 de noviembre de 2022.

III. PROBLEMA JURÍDICO

¿Pese a que la subsanación de la demanda se radicó en otra dependencia judicial, se puede considerar que la misma se presentó dentro término legal?

IV. CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que la demanda se subsanó en tiempo, el hecho de radicarla en otro Despacho Judicial, no implica que obligatoriamente se le tenga que dar curso a la misma, máxime que el profesional del derecho, no advirtió que el correo electrónico de este Juzgado, no recibiera o rebotara el mensaje por el cual se envía el escrito subsanatorio, aunado a que no adujo que por un lapsus calami la radicó en forma equivocada el memorial.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Tenga en cuenta el libelista que el hecho de haberse implementado la virtualidad, en las actuaciones judiciales, dicha circunstancia no implica que los escritos se tengan que enviar al correo electrónico de cualquier despacho.

Hecho el anterior análisis, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., la demanda, será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por el BANCO DAVIVENDA S.A., en contra de OSCAR DIEGO ÁLVAREZ BARACALDO y LUZ DARY VEGA VEGA, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: De la demanda con sus anexos, hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ